



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTES:**

**JDC/034/2016 Y SUS ACUMULADOS  
JDC/037/2016 Y JDC/039/2016.**

**PROMOVENTES:**

**ISAURA IVANOVA POOL PECH Y  
OTROS.**

**TERCERO INTERESADO:**

**EMILIANO VLADIMIR RAMOS  
HERNANDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

**COMISIÓN NACIONAL JURIDICCIONAL  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIAS:**

**KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO Y  
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente JDC/034/2016 y sus acumulados, el primero interpuesto por Isaura Ivanova Pool Pech, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática; el segundo y tercero de los asuntos derivados de los acuerdos emitidos los días ocho y quince de diciembre del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, en los cuales se ordenó reencauzar los medios de impugnación en los autos de los expedientes SX-JDC-785/2016 y SX-JDC-797/2016, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos por Jorge Carlos Aguilar Osorio y Hayde Christina Saldaña Martínez, Isaura Ivanova Pool Pech y Oscar Alfredo Velázquez Lemus, quienes se ostentan como militantes del Partido de la Revolución



Democrática respectivamente; mediante los cuales impugnan la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente identificado con el número QO/QROO/508/2016 y su acumulado QO/QROO/516/2016, el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los actores hacen en sus demandas, así como del contenido de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**A. Sentencia dictada en el expediente SX-JDC-446/2016.** Con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz,<sup>2</sup> dictó sentencia por medio del cual, restituyó al ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, al cargo de Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup> en el estado de Quintana Roo.

**B. Sesión extraordinaria del VIII Consejo Estatal del PRD.** Con fecha nueve de octubre, se llevó a cabo la VIII sesión extraordinaria de Consejo Estatal del PRD, en donde, entre otros asuntos realizó la designación del ciudadano Jorge Carlos Aguilar Osorio, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

**C. Escritos de queja contra órgano.** Inconformes con lo anteriormente citado, los ciudadanos Herberth Manuel Chan Pech y Emiliano Vladimir Ramos Hernández en fechas dieciocho y veintiuno de octubre, respectivamente, presentaron escritos de queja contra órgano, a efecto de impugnar lo acordado en la VIII sesión extraordinaria de Consejo Estatal del

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se señalen corresponde al año dos mil dieciséis.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa.

<sup>3</sup> En adelante PRD.



PRD, en la que se realizó la designación de Jorge Carlos Aguilar Osorio como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD

**D. Resolución de las quejas.** En fecha diecisiete de noviembre, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, emitió resolución de las quejas señaladas en el punto anterior, las cuales se identifican con la clave QO/QROO/508/2016 y su acumulado QO/QROO/516/2016, por medio de las cuales, se declararon fundadas las quejas referidas, revocando el nombramiento de Jorge Carlos Aguilar Osorio y restituyendo a Emiliano Vladimir Ramos Hernández, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Quintana Roo.

**II. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** El veintiocho de noviembre, la ciudadana Isaura Ivanova Pool Pech, presentó escrito por medio del cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a fin de controvertir la resolución de fecha diecisiete de noviembre, dictada en el expediente QO/QROO/508/2016 y su acumulado QO/QROO/516/2016, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional.

**a. Tercero interesado.** Mediante la cédula de razón de retiro, de fecha primero de diciembre, expedida por el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, se advirtió que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que se presentó con tal carácter Emiliano Vladimir Ramos Hernández.

**b. Turno y prevención.** Con fecha seis de diciembre, por acuerdo del Magistrado Instructor, se tuvieron por cumplimentadas las reglas de trámite, ordenándose la integración del expediente y se registró con la clave JDC/034/2016, turnándolo a la ponencia a su cargo, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup> Así mismo se previno a la actora para que señalara

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de medios.



domicilio en esta ciudad y señale personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

**c. Informe circunstanciado.** Con fecha seis de diciembre, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado signado por el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

**d. Acuerdo.** Con fecha trece de diciembre, por acuerdo del Magistrado Instructor, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la actora mediante proveído de fecha seis de diciembre; en consecuencia, se señalaron los Estrados de este Tribunal para oír y recibir notificaciones; así mismo se realizó requerimiento al Consejo Estatal del PRD de Quintana Roo, solicitando diversa documentación.

**e. Acuerdo.** En fecha veinte de diciembre, se hizo efectivo el apercibimiento realizado al Consejo Estatal del PRD, por no dar cumplimiento al requerimiento realizado en fecha trece de diciembre.

**f. Acuerdo.** En fecha veintiuno de diciembre, se requirió al Presidente de la Gran Comisión de la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, diversa información y documentación.

**g. Acuerdo.** En fecha veintidós de diciembre, se tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado en el punto anterior.

**III. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veinticinco de noviembre, Jorge Carlos Aguilar Osorio presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD Juicio Ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Regional Xalapa, mismo que en fecha seis de diciembre se radicó con el número SX-JDC-785/2016.

**a. Tercero interesado.** Mediante la cédula de razón de retiro, de fecha primero de diciembre, expedida por el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, se advirtió que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que se



presentó un escrito con tal carácter, suscrito por Emiliano Vladimir Ramos Hernández.

**b. Reencauzamiento al Tribunal Electoral Local.** En fecha ocho de diciembre, la Sala Regional Xalapa mediante acuerdo plenario, ordenó reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Jorge Carlos Aguilar Osorio, a efecto de que éste órgano Jurisdiccional lo substancie y resuelva conforme a sus atribuciones.

**c. Informe circunstanciado.** Con fecha doce de diciembre, se recibió en este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado signado por el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

**d. Turno y prevención.** En fecha trece de diciembre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente número JDC/037/2016, y toda vez que se advirtió la existencia de identidad en el acto impugnado que dio origen al diverso expediente JDC/034/2016, y siendo que en dicho caso la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD es la autoridad intrapartidista señalada como responsable; al encontrar conexidad en tales asuntos a fin de evitar resoluciones contradictorios, se ordenó turnar a la ponencia a su cargo. Así mismo se previno al actor para que señalara domicilio en esta ciudad y señale personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

**e. Acuerdo.** En fecha veinte de diciembre, se hizo efectivo el apercibimiento decretado al actor mediante proveído de fecha trece de diciembre; en consecuencia, se señalaron los Estrados de este Tribunal para oír y recibir notificaciones.

**III. Tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** El cinco de diciembre, Hayde Christina Saldaña Martínez, Isaura Ivanova Pool Pech y Oscar Alfredo Velázquez Lemus, presentaron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD Juicio



Ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Regional Xalapa, mismo que el cinco de diciembre se radico con el número de expediente SX-JDC-797/2016.

**a. Tercero interesado.** Mediante la cédula de razón de retiro, de fecha nueve de diciembre, expedida por el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, se advirtió que feneceí el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó escrito con tal carácter.

**b. Reencauzamiento al Tribunal Electoral Local.** En fecha quince de diciembre, la Sala Regional Xalapa mediante acuerdo plenario, ordenó reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Hayde Christina Saldaña Martínez, Isaura Ivanova Pool Pech y Oscar Alfredo Velázquez, a efecto de que éste órgano Jurisdiccional lo substancie y resuelva conforme a sus atribuciones.

**c. Informe circunstanciado.** Con fecha diecinueve de diciembre, se recibió en este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado signado por el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

**d. Turno y prevención.** En fecha diecinueve de diciembre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente número JDC/039/2016, y toda vez que se advirtió la existencia de identidad en el acto impugnado que dio origen al diverso expediente JDC/034/2016, y siendo que en dicho caso la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD es la autoridad intrapartidista señalada como responsable; al encontrar conexidad en tales asuntos a fin de evitar resoluciones contradictorios, se ordenó turnar a la ponencia a su cargo. Así mismo se previno a los actores para que señalaran domicilio en esta ciudad y señalen personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

**e. Acuerdo.** En fecha veintiuno de diciembre, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a los actores mediante proveído de fecha diecinueve de diciembre; en consecuencia, se señalaron los Estrados de este Tribunal para oír y recibir notificaciones.



**IV. Auto de admisión y cierre de instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de medios, con fecha veintidós de diciembre, se dictaron los autos de admisión en los presentes Juicios Ciudadanos identificados con las claves JDC/034/2016, JDC/037/2016 y JDC/039/2016, y toda vez que se advirtió que los expedientes se encontraban debidamente sustanciados y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; por lo que al encontrarse los expedientes debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del asunto planteado, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 8°, párrafo 1; 23, párrafo 1, inciso b), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2°, párrafo 3; 14, párrafo 1, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 49 fracciones II, párrafo sexto y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95, fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, puesto que se trata de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por militantes de un partido político.

**SEGUNDO. Principio de definitividad.** De la demanda se advierte que Jorge Carlos Aguilar Osorio, Hayde Christina Saldaña Martínez, Isaura Ivanova Pool Pech y Oscar Alfredo Velázquez Lemus, acudieron *per saltum* o en salto de instancia ante la Sala Regional Xalapa, argumentando que de impugnar ante la instancia local sería imposible evitar los agravios que les



causa la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD mediante la cual se revocó el nombramiento del primero de los mencionados, como presidente sustituto del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido, lo cual consumaría de modo irreparable las consecuencias jurídicas del acto cuestionado.

En razón de lo anterior, la Sala Regional Xalapa declaró improcedente el juicio promovido los referidos impugnantes, señalando que los argumentos de los actores no eran suficientes para eximirlos de agotar la instancia local en razón que los actos controvertidos carecen de definitividad y firmeza, por tanto, los mismos pueden ser reparables, ya que de resultar procedentes los agravios de los actores, Jorge Carlos Aguilar Osorio podría ser restituido en el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, de ahí que no se advierta la posible merma o extinción de los derechos en litigio.

Por tanto, al existir en la legislación del Estado un medio de impugnación que tutele su derecho político electoral que considera vulnerado, reencauzó los citados medios de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, para que conforme a su competencia y atribuciones este Tribunal dicte la resolución que en derecho proceda.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 8/2014 “**DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOSTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCION FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACION EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”.<sup>5</sup>

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por cada uno de los actores, se advierte que señalan como autoridad responsable a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y que en las tres demandas impugnan la resolución de las quejas contra órgano

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 19-20.



identificadas con los números de expediente QO/ROO/508/2016 y QO/ROO/516/2016, emitida el diecisiete de noviembre por la citada Comisión.

A partir de lo anterior, queda de relieve la existencia de conexidad en la causa, dada la identidad tanto en el acto impugnado como en la autoridad responsable.

Por tanto, al existir conexidad en la causa, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de medios y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes JDC/037/2016 y JDC/039/2016 al juicio identificado con la clave JDC/034/2016, por ser éste el que se recibió primero, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los medios de impugnación al rubro indicados.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los medios de impugnación acumulados.

**CUARTO. Tercero interesado.** En los presentes juicios comparece Emiliano Vladimir Ramos Hernández, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, a fin de que le reconozca su intervención como tercero interesado, lo cual es procedente en atención a que sus escritos cumplen con los requisitos de forma, oportunidad e interés jurídico necesarios para que se le reconozca tal calidad.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley de medios.

**SEXTO. Causales de improcedencia.** Dado que el examen de las causales de improcedencia, previstas en el numeral 31 de la Ley de medios, constituye una exigencia para el juzgador, deben atenderse de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto; por lo que, del análisis de la presente causa se señala lo siguiente:



En los juicios JDC/034/2016 y JDC/037/2016 el tercero interesado hace valer como causales de improcedencia las que a continuación se enlistan.

1. La falta de interés jurídico de Isaura Ivanova Pool Pech, puesto que no participó en la elección del cargo de presidente del Comité Ejecutivo en cuestión, aunado que no señala en qué forma el acto que controvierte afecta sus derechos, ni acredita en qué forma le puede beneficiar la revocación de la resolución que impugna.
2. La extemporaneidad del juicio presentado por Jorge Carlos Aguilar Osorio, en virtud que lo presentó con posterioridad a los cuatro días en que fue notificado de la resolución que combate.

Por cuanto a la primera causal de improcedencia, cabe precisar que el tercero interesado manifiesta que es improcedente el medio de impugnación promovido por Isaura Ivanova Pool Pech, pues considera que la promovente no tiene interés jurídico para controvertir la resolución del diecisiete de noviembre de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, toda vez que tal determinación no afecta derecho alguno del que la actora sea titular, aunado a que ésta no menciona en qué manera puede afectar el acto impugnado sus derechos.

Contrariamente a lo que señala el tercero interesado, en este juicio no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la promovente, prevista por el artículo 31, fracción III de la Ley de medios.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en el expediente SUP-JDC-0034-2013, con relación al interés jurídico, replicando que es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público, privado o social— que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Señala que para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: 1) la presencia de un interés exclusivo, actual y directo; 2) el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y 3) que la



protección legal se resuelva en la aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida y exigida.

Por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002<sup>6</sup>, ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMENTO".***

Ahora bien, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara en el patrimonio de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular el demandante es ilegal, caso en el cual se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se podrá hacer factible su ejercicio.

Ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no

<sup>6</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral Federal, a través del siguiente link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>



existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Así, si no existe afectación directa a los derechos de los sujetos de Derecho Electoral, éstos no pueden demandar la irregularidad constitucional, legal o estatutaria de un acto o resolución.

Sin embargo, respecto de los militantes del PRD, una circunstancia diversa acontece, pues la normativa estatutaria de ese instituto político reconoce la posibilidad de que los militantes puedan ejercer acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos.

Al respecto, los artículos 17, incisos i) y m) y 18, inciso a) del Estatuto del PRD disponen:

**Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:**

[...]

**i) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido así como de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias;**

[...]

**m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias.**

**Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:**

**a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;**

Por su parte, los artículos 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD prevén:

**Artículo 9.** Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y 3 reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

[...]



**Artículo 99.** Las personas afiliadas y los órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político del mismo.

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que todos los miembros del partido político tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político demandado.

También se debe destacar que todo afiliado, así como los órganos del PRD e integrantes de los mismos, están legitimados para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la promoción de la impugnación respectiva.

En este orden de ideas, si la actora controvierte la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional, en su calidad de militante de ese instituto político, se debe tener presente que este acto está vinculado al respeto y cumplimiento de la normativa interna del referido instituto político, máxime que en la impugnación intrapartidista, la actora aduce expresamente el incumplimiento a lo dispuesto en los Estatutos del PRD<sup>7</sup>, respecto de quien ocupará la presidencia del ente señalado.

En este sentido, como ha quedado precisado, la normativa interna del PRD faculta a sus militantes para controvertir todos los actos y resoluciones de los órganos internos de ese partido, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa estatutaria, así como de los acuerdos tomados en el seno del partido.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, la enjuiciante sí tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, no obstante que no alegue exclusivamente la violación de un derecho personal, individual, sino el cumplimiento de la normativa del mencionado partido político, dado que al promover el medio de impugnación intrapartidista ha ejercido una acción tuitiva de intereses colectivos o difusos, para la

---

<sup>7</sup> En adelante Estatutos.



defensa del principio de regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria, al interior del propio PRD.

Por cuanto a la segunda causal de improcedencia invocada, en la que el tercero interesado sostiene que la demanda se presentó extemporáneamente, porque sí como el propio actor señala, recibió la notificación de la resolución el dieciocho de noviembre, el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de noviembre.

Este Tribunal considera que no ha lugar a tenerla por actualizada en atención a que el artículo 24 de la citada Ley de medios establece en sus párrafos segundo y tercero que durante el tiempo que transcurra entre el fin de un proceso electoral y el inicio del siguiente, los plazos se computarán por día contándose únicamente los hábiles, entendiéndose como inhábiles los sábados, domingos y los así considerados por los organismos electorales.

Al respecto, debe considerarse que el día lunes veintiuno de noviembre, se consideró como inhábil, ello porque de acuerdo a la fracción VI del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, el tercer lunes de noviembre se consideraría de descanso obligatorio en conmemoración del veinte de noviembre, consecuentemente ese día no corrieron los términos y plazos previstos en la Ley Electoral.

Luego entonces, sí la notificación de la resolución impugnada se llevó a cabo el dieciocho de noviembre, el término de cuatro días para recurrirla, debe computarse del veintidós al veinticinco de noviembre.

Por tanto, si Jorge Carlos Aguilar Osorio la recurrió el día veinticinco, se encontraba dentro del término de cuatro días que para tal efecto se establece en el artículo 25 de la Ley de medios.

Al haberse desestimado las causas de improcedencia que se hicieron valer y al no advertirse la actualización de alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal procede al estudio de fondo de los asuntos sometidos a su consideración.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.** Del estudio realizado a los escritos de demanda se advierte que la pretensión de los impugnantes es que se revoque la resolución de fecha diecisiete de noviembre dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, respecto de las quejas Identificadas bajo la clave QO/QROO/508/2016 y su acumulada QO/QROO/516/2016, por medio del cual se revoca el nombramiento de Jorge Carlos Aguilar Osorio, como Presidente sustituto del Comité Ejecutivo Estatal del PRD y se restituyo a Emiliano Vladimir Ramos Hernández, como Presidente del citado Comité.

Como causa de pedir, aducen que al momento de emitir su resolución, la Comisión Nacional Jurisdiccional, dejó de observar lo ordenado por la Sala Regional Xalapa al emitir la resolución en el expediente SX-JDC-446/2016.

Los actores hacen valer como agravios, los siguientes:

1. El desconocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, respecto a la autonomía del órgano estatal para la toma de decisiones y por tal virtud destituyera a Emiliano Vladimir Ramos Hernández.
2. El revocamiento del nombramiento de Jorge Carlos Aguilar Osorio, porque a consideración del actor, no tenía sustento legal y se transgredió la norma estatutaria otorgando la dualidad de cargos ejecutivos a Emiliano Ramos Hernández, violentando con esto, lo establecido en el artículo 109 de la norma estatutaria.
3. La resolución de fecha diecisiete de noviembre, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, mediante la cual se resuelven las quejas radicadas con los número de expediente QO/QROO/508/2016 y su acumulado QO/QROO/516/2016, en razón de que nos e tomo en cuenta la resolución SX-JDC-446/2016 emitida por la Sala Regional Xalapa.

De lo señalado, se advierte que la *litis* se centra en determinar si la decisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, respecto a revocar la designación de Jorge Carlos Aguilar Osorio, como presidente sustituto del



Comité Ejecutivo Estatal del citado partido, y restituir en tal cargo a Emiliano Vladimir Ramos Hernández, se encuentra apegada a Derecho.

Para el análisis de los motivos de disenso, vale mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser examinados en su conjunto o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, ya que no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión a las partes en el juicio, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Por tanto, el estudio se abordara de manera separada y en el orden establecido, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior señalada, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>8</sup>

**OCTAVO. Estudio de Fondo.** Por cuanto al **agravio identificado con el número 1**, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta **infundado**, toda vez, que de acuerdo a la normatividad que rige la vida interna del PRD, la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y sus integrantes, incluidos, desde luego, los surgidos con motivo de la actuación de los Consejos Estatales.

Para mayor precisión, a continuación se transcriben las normas partidistas relativas a dichos órganos internos, en las que se precisan las facultades atinentes al caso en concreto.

**ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**Capítulo VII**  
**Del Consejo Estatal**

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.



**Artículo 61.** El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.

### **Capítulo VIII De las funciones del Consejo Estatal**

**Artículo 65.** El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

[...]

**m)** Remover a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, ajustándose a lo dispuesto en el presente Estatuto;

**n)** Nombrar, en el caso de renuncia, remoción o ausencia, al titular de la Presidencia y/o de la Secretaría General sustitutos y/o integrantes del Comité Ejecutivo Estatal o de los Comités Ejecutivos Municipales de aquellos Municipios donde no exista Consejo Municipal, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las Consejerías Estatales presentes en el caso del Comité Ejecutivo Estatal y con el voto de las dos terceras partes de los afiliados del Municipio y que sean convocados para tal efecto en el caso del Comité Ejecutivo Municipal;

### **REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

#### **Capítulo Primero Del objeto de los Consejos**

**Artículo 2.** Los Consejos del Partido de la Revolución Democrática son:

(...)

**b)** Consejos Estatales;

**Artículo 4.** El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.

### **ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

#### **Capítulo II De la Comisión Nacional Jurisdiccional**

**Artículo 133.** La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

**Artículo 137.** La Comisión Nacional Jurisdiccional rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional. Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

### **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

#### **TÍTULO SEGUNDO**



## DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

### Capítulo Primero Disposiciones generales

**Artículo 9.** Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

## TÍTULO TERCERO

### Capítulo Primero

#### De las facultades de la Comisión Nacional Jurisdiccional

**Artículo 16.** El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;
- (...)
- i) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración

### Capítulo Segundo

#### De la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional

**Artículo 17.** La Comisión será competente para conocer de:

- a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

## REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

## TÍTULO PRIMERO

### Capítulo Único

#### Disposiciones generales

**Artículo 2.** La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

**Artículo 7.** La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:



a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

(...)

g) De la queja en materia electoral, en única instancia;

De los preceptos transcritos se advierte que el Consejo Estatal es la autoridad superior del partido en el Estado y que dentro de sus funciones se encuentra la de nombrar en caso de renuncia, remoción o ausencia a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal.

Así mismo, que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, es el órgano jurisdiccional del partido encargado de resolver las controversias que surjan entre sus órganos y entre sus integrantes dentro del desarrollo de su vida interna, atendiendo a lo establecido en sus Estatutos y sus Reglamentos emitidos por el Consejo Nacional.

De ahí que sea infundado lo alegado por los actores, toda vez que la responsable no desconoce la autonomía que tiene el órgano estatal, respecto a las facultades conferidas en su normativa interna para conocer de la remoción de Emiliano Vladimir Ramos Hernández, sino en uso de sus facultades y atribuciones la Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió las quejas interpuestas, en contra de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PRD en el Estado, al ser la autoridad competente estatutariamente para resolver las controversias que surjan entre sus órganos.

Se arriba a lo anterior, porque el Consejo Estatal en uso de las facultades que le confiere el Reglamento de los Consejos, en el apartado de las Comisiones de los Consejos, establece que la Comisión Jurisdiccional tiene a su cargo la presentación de dictámenes sobre proyectos puestos a su consideración, o cuando se solicite la remoción de uno o varios miembros de los órganos del partido, también tiene la potestad de aplicar la excepción contenida en el artículo 52 del citado Reglamento, en la que se señala que se podrán presentar proyectos de resolución sin necesidad del dictamen aludido, lo que en la especie aconteció.



Por tanto, sí el órgano partidista responsable determinó que la sesión realizada por el VIII Consejo Estatal del PRD, así como la designación de Jorge Carlos Aguilar Osorio como Presidente sustituto del Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo, eran ilegales y vulneraban los derechos de Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en razón de que el cargo en cuestión no se encontraba vacante y por lo tanto no existía razón para que se realizara el nombramiento del Presidente sustituto del Comité Estatal.

La Comisión Nacional Jurisdiccional, emite tal determinación atendiendo a lo establecido en el artículo 133 de los Estatutos, en correlación con el artículo 17, inciso g) del Reglamento de Disciplina Interna, en los que se establece, que la mencionada Comisión es el órgano facultado para resolver las controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de su vida interna.

Por lo que, resulta incorrecto lo afirmado por los impugnantes, en relación al desconocimiento de su normativa interna, pues como consta de la resolución emitida por la responsable, ésta no realizó la revocación en atención a las facultades del Comité Ejecutivo Estatal de presentar o no dictámenes para la destitución de Emiliano Vladimir Ramos Hernández o la designación de Jorge Carlos Aguilar Osorio, sino que se pronunció en tal sentido, porque a su parecer así lo ordenaba la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en los autos del expediente SX-JDC-446/2016 de fecha veintiocho de julio.

Por tanto, es válido que la Comisión Nacional Jurisdiccional, se haya pronunciado respecto de la solicitud de nulidad de la sesión del VIII Consejo Estatal del PRD, de fecha nueve de octubre, pues como ha quedado de manifiesto, es el órgano facultado para conocer y resolver las quejas contra órgano presentadas por los militantes del PRD en contra de las determinaciones de alguno de sus órganos internos, cuando consideren vulnerados sus derechos.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad, la Comisión Nacional Jurisdiccional, al emitir la resolución combatida no desconoce las facultades



del Comité Estatal, sino que, ejerció las facultades que le confiere el Estatuto, a fin de resolver las quejas contra órgano que se presentaron.

En este sentido, es válido que la Comisión Nacional Jurisdiccional, resolviera las quejas contra órgano sometidas a su potestad, en atención a la facultad que le otorga su normativa interna, sin que su actuar represente una intromisión en las facultades de los órganos internos del partido.

Por lo que respecta al **agravió identificado como número 2**, deviene infundado, en razón de lo siguiente.

Los impugnantes dentro del juicio JDC/039/2016 hacen valer que existe duplicidad de funciones, porque Emiliano Vladimir Ramos Hernández se desempeña como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y asume el cargo de Diputado Local, en razón de lo anterior y atendiendo a lo establecido en los artículos 34 y 109 de los Estatutos del PRD, esta autoridad considera que no existe tal transgresión a la norma estatutaria, ya que Emiliano Vladimir Ramos Hernández, no se encuentra desempeñando dos cargos ejecutivos al interior del partido político.

Ello, porque atendiendo a la estructura orgánica del partido, se consideran instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas, las señaladas en el artículo 34, dentro de las cuales se contemplan los Comités Ejecutivos Estatales.

Por tanto, se entiende que los integrantes de dicho comité, ejercen un cargo ejecutivo al interior del partido, si bien, Emiliano Vladimir Ramos Hernández, actualmente se encuentra detentando un cargo de elección popular como Diputado Plurinominal de la XV Legislatura del estado de Quintana Roo y como resultado de su cargo partidista, fue designado como Coordinador de la bancada del PRD en el Congreso Local<sup>9</sup>, los mismos no deben considerarse como cargos ejecutivos dentro del partido.

---

<sup>9</sup> Tal como se acredita con el oficio PGC/027/2016<sup>9</sup> signado por el Diputado Presidente de la Gran Comisión de la XV Legislatura del H. Congreso del Estado, de fecha veintiuno de diciembre.



En razón de lo anterior, es importante precisar que ejercer los cargos de Diputado y/o Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD en el Congreso, de ninguna forma vulnera lo establecido en el artículo 34 referido, pues éstos no encuadran en alguna de las fracciones del citado precepto legal, que señalan cuales son los cargos ejecutivos dentro del partido.

De manera que a juicio de éste órgano jurisdiccional, no existe una transgresión a lo establecido en el artículo 109, al resultar evidente que Emiliano Vladimir Ramos Hernández, no desempeña dos cargos ejecutivos al interior del partido, toda vez, que si bien la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal si es considerada, de acuerdo a su normativa interna, como un puesto ejecutivo, no debe considerarse como tal, el de elección popular (es Diputado Plurinominal), ni mucho menos la Coordinación del Grupo Parlamentario en el Congreso local, luego entonces, debe entender solo detenta un cargo ejecutivo, al interior del citado instituto político.

Por lo que respecta al **agravio identificado con el numeral 3**, a juicio de esta autoridad resulta **infundado** por las razones siguientes.

En atención al principio de progresividad que rige la interpretación protecciónista de derechos humanos, debe entenderse que en la especie concurren una serie de circunstancias que conducen a este Tribunal, en carácter de garante obligado, a velar por el respeto y pleno ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia, y privilegiarlo, en beneficio de los ciudadanos.

En principio, es pertinente precisar que por Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

<sup>10</sup> En atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010.



internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De la disposición trasunta se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Tal principio constitucional fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Asimismo, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los



principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se haga de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no se deberán dividir ni dispersar, y cuya interpretación se debe hacer de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado del Senado de la República, publicado en la Gaceta del ocho de marzo de dos mil once, que recayó a la Minuta enviada por la Cámara de Diputados, sobre el proyecto de decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señaló lo siguiente:

"Asimismo, se modificó para establecer el principio *pro nomine* o principio *pro persona*, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.

Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías, y los mecanismos de protección".

De ahí que este Tribunal, tenga la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos.



En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>11</sup> que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, diez de junio de dos mil once, en concordancia con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el referido expediente Varios 912/2010, entre las cuales destaca el criterio según el cual las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano sea parte en el litigio, significan o entrañan un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, en cuya cúspide se encuentran la Constitución Federal y los tratados internacionales.

En este sentido, el Estado mexicano tiene el deber jurídico de respetar y hacer vigentes los derechos humanos de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, consistentes en votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, o bien, de otro carácter que fueren necesarias para dar vigencia o efectividad a tales derechos y libertades, mediante el despliegue de actos positivos que se concreten en ciertas leyes o medidas de cualquier índole, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho humano.

Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

---

<sup>11</sup> Consultable en el expediente SUP-REC-835/2014.



De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.



C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Sirven de sustento a lo plasmado, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en las tesis aisladas identificadas con los rubros<sup>12</sup>: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”**, **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**, **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”** y **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el artículo 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados parte, el deber de que en la interpretación que se haga de ella y de los derechos que contiene, no se haga con el fin de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

<sup>12</sup> Consultables bajo las siguientes claves: 1a./J. 107/2012, P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.



Es así que este principio constitucional y convencional fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otras, a las autoridades electorales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

De esta forma, el principio *pro persona* implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.

### **Caso concreto.**

En la especie, es de señalar que si bien el artículo 111 de los Estatutos establece como prohibición, que “**aquellas personas que tengan un cargo de elección popular o en mandos superiores de la administración pública salvo que soliciten la licencia respectiva**”, “**no podrán ocupar la Presidencia ni la Secretaría General, ni ser parte del Comité Ejecutivo Nacional o Comité Ejecutivo Estatal o Municipal**”.

El propio Estatuto, en el artículo 106, contempla una excepción a dicha regla, toda vez que señala: “el desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrá una duración de tres años, con excepción de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, quienes seguirán perteneciendo a los órganos de dirección respectivos mientras permanezcan en su cargo”.



Por su parte el artículo 68, en el párrafo segundo, determina que “**se integrará al Comité Ejecutivo Estatal el Coordinador Parlamentario del Partido en el Estado**, y en caso de que no exista éste, será tomado en cuenta como integrante un Legislador Local del Partido en el Estado”

De los preceptos transcritos este Tribunal advierte que en los Estatutos existen dos normas que pueden ser aplicables al caso, una de ellas se establece en el artículo 111, y la otra, en el 106 en relación con el 68, por ello, es necesario que este órgano jurisdiccional en atención al principio de progresividad, realice, *ex officio* el control de convencionalidad.

Cabe precisar que esta autoridad está facultada para realizar dicho control, *ex officio*, aun cuando las partes no la hayan hecho valer, en razón que es obligación de los órganos jurisdiccionales en el ámbito de su competencia, garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, pues omitir su estudio puede causar vulneración a los derechos de los ciudadanos y una responsabilidad para la autoridad que prescinda de su estudio<sup>13</sup>.

En atención a lo anterior, el control de convencionalidad *ex officio*, para el caso concreto, deberá realizarse a través del principio *pro homine* o pro persona, que concede la protección más amplia o favorable a las personas, o bien, que implica menores restricciones a su ejercicio, a través de una interpretación conforme en sentido estricto, ante la existencia en los Estatutos del instituto político de dos normas aplicables al caso.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra en la obligación de distinguir aquella norma que sea acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales signados por nuestro país.

Luego entonces, atendiendo el espíritu del principio pro persona, a juicio de este órgano resolutor, lo establecido en el artículo 111 del Estatuto, restringe

<sup>13</sup> Tesis IV.2º.A. J/7 (10<sup>a</sup>). Control de convencionalidad. Es una obligación ineludible de la autoridad jurisdiccional ejercerlo, aún de oficio, cuyo incumplimiento vulnera el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos y compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto.



y vulnera el derecho humano de carácter político-electoral de Emiliano Vladimir Ramos Hernández de integrar los órganos ejecutivos de su partido, pues lo contemplado en el precepto invocado limita su derecho de afiliación<sup>14</sup>.

Es decir, en dicho precepto se restringe el derecho de Emiliano Vladimir Ramos Hernández, para continuar siendo el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, puesto de la literalidad del mismo se advierte que desde el momento en que dicha persona detente un cargo de elección popular<sup>15</sup>, se encuentra imposibilitado para ejercer la presidencia.

Lo cual, a todas luces vulnera su derecho humano de integrar y presidir el Comité Ejecutivo Estatal de su partido, pues, bajo lo estipulado en dicho artículo, desde el día en que Emiliano Ramos, protestó el cargo de Diputado para integrar la XV Legislatura del Estado, se encontraba impedido para seguir desempeñándose como Presidente del Comité Estatal.

Situación que cabe resaltar, en la especie, constituye el agravio toral de los impugnantes, ya que a su parecer la Comisión Nacional Jurisdiccional vicio de ilegalidad la resolución que emitió el diecisiete de noviembre, al destituir como Presidente sustituto a Jorge Carlos Aguilar Osorio y restituir en la Presidencia a Emiliano Vladimir Ramos Hernández, aun cuando el referido artículo 111 de los Estatutos, establece la imposibilidad del Diputado para ocupar el cargo partidista.

Sin embargo, esta autoridad advierte que el referido marco normativo, en el artículo 106 contempla que los cargos de dirección del partido tendrán una duración de tres años, con la excepción de que los coordinadores de los grupos parlamentarios podrán continuar en el cargo directivo hasta en tanto no dejen la coordinación de su bancada ante el Congreso.

Al respecto, vale mencionar que en la actualidad y hasta el momento en que emite la presente resolución, Emiliano Vladimir Ramos Hernández, se desempeña como Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD en la XV

<sup>14</sup> Establecido en el inciso b) del artículo 17 del citado ordenamiento partidista, en su vertiente de ser votado o nombrado para cualquier cargo.

<sup>15</sup> El cual protestó el pasado 3 de septiembre.



Legislatura, tal como se acredita con el oficio PGC/027/2016<sup>16</sup> signado por el Diputado Presidente de la Gran Comisión de la XV Legislatura del H. Congreso del Estado, de fecha veintiuno de diciembre, a través del cual informa a este órgano resolutor que mediante oficio sin número de fecha 1º de septiembre de 2016 signado por los Diputados Emiliano Vladimir Ramos Hernández, Laura Beristaín Navarrete y José Esquivel Vargas, los integrantes de la fracción parlamentaria del PRD, designaron al primero de los Diputados nombrados, como Coordinador de su Grupo.

De modo que, atendiendo al criterio sentado en el artículo 106 referido, si dicho legislador se venía desempeñando como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, hasta antes de su toma de protesta como Diputado, el mismo no se encuentra impedido para continuar en el cargo directivo intrapartidista, pues su situación, actualiza la excepción prevista en el referido numeral, en atención a que también se desempeña como coordinador de los Diputados del PRD ante el órgano legislativo local.

Más aún, cobra fuerza el hecho que el Presidente del Comité Estatal podrá continuar en el desempeño de tal cargo, aun cuando ejerza uno de elección popular, porque se advierte que el artículo 68 del Estatuto, en su párrafo segundo contempla que, al referido Comité se integrará el coordinador parlamentario del partido en el Estado, y en caso de que no exista éste, podrá integrarlo un legislador o legisladora local, es decir, aquella persona que ocupe un cargo de elección popular integrará el Comité Ejecutivo Estatal, situación que a todas luces contradice lo establecido en el numeral 111.

Por ende, a juicio de este órgano resolutor, resulta inconcuso que Emiliano Vladimir Ramos Hernández deba continuar en el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, siempre y cuando continúe coordinando a los Diputados de su partido en el Congreso del Estado, o en su caso, hasta el momento en que presente la renuncia a dicho cargo partidista.

---

<sup>16</sup> Documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 22 de la Ley de medios.



Así pues, a juicio de este Tribunal la norma cuya aplicación debe preferirse, por resultar su interpretación más favorable para salvaguardar el derecho de militancia y ejercicio del cargo de Emiliano Vladimir Ramos Hernández, es la contemplada en el artículo 106 del Estatuto en correlación con lo establecido en el 68, toda vez que lo dispuesto en el artículo 111 resulta restrictivo para sus derechos político electorales fundamentales.

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** Conforme a todo lo expuesto, en atención a lo establecido en los artículos 106, en relación con el 68 de los Estatutos, lo procedente es ratificar a Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

Consecuentemente, se confirma la resolución dictada el diecisiete de noviembre por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político, por las razones expuestas en los considerandos previos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracciones II y IV, 7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II, 78 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios signados con los números de expediente JDC/037/2016 y JDC/039/2016 al diverso JDC/034/2016, por ser éste el que se recibió primero, toda vez que se advirtió la existencia de conexidad entre los juicios indicados.



**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por los impugnantes en el presente Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

**TERCERO.** Se confirma la resolución de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en atención a las razones expuestas en el considerando OCTAVO de la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se ordena agregar copia certificada de la presente ejecutoria a los expedientes JDC/037/2016 y JDC/039/2016, toda vez que dichos expedientes fueron acumulados a la presente causa.

**QUINTO.** Notifíquese a los promoventes y demás interesados por estrados, al tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto y a la autoridad responsable mediante oficio, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 fracción IV y 61 fracciones I y II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**



**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**